

2143024

AUTO No. 3968

PEV
No procede

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 02 de agosto de 2010 al establecimiento denominado HOMCENTER 170, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.241.106-2, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.16060 del 20 de octubre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1. Descripción del ambiente sonoro

HOMCENTER 170 SODIMEC COLOMBIA S.A se encuentra ubicada en un predio cuyo uso del suelo esta clasificado como Residencial. Colinda por todos sus costados por edificaciones dedicadas a actividades industriales y de comercio, la vía de acceso (autopista norte) se encuentra pavimentada La fuente de emisión en consideración son dos extractores de Monóxido de Carbono (CO), generando altos niveles de ruido que trascienden al exterior; no han sido realizadas acciones, ni adecuaciones u obras de insonorización que mitiguen algún ruido generado por la actividad industrial.

(...)



ey



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá,

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Rad. No. 00112E115503 Folios: 1 Ane
Dirección: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIEN
Destinatario: CARLOS ENRIQUE MORENO
OBJETO: CITACIÓN PARA NOTIFICAR EL

Señor
CARLOS ENRIQUE MORENO
Representante Legal
SODIMAC COLOMBIA S.A
Carrera 45 No. 174B - 45
Teléfono: 6017007
Localidad de Suba

Ref. Citación para notificación de Acto Administrativo

Cordial Saludo Señor Moreno:

En relación con el asunto de la referencia le comunico que debe acercarse a la Dirección de Control Ambiental – Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54- 38, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarle personalmente del Auto No.

3968 08 SEP 2011

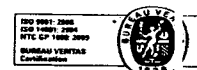
En caso de no comparecer dentro del término previsto, esta Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y así continuar el trámite correspondiente.

El Representante Legal de la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar (abogada Cto.1127/10)
C.T. 16060 del 20/10/2010



Handwritten marks at the bottom right corner.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3968

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora encendida - Horario Diurno.

Localización del Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente puerta principal	1.5	15:44	16:01	76.9	67.6	76.3	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.

Nota: L_{AeqT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel Percentil equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma= 76.3 dB (A)

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 16060 del 20 de octubre de 2010, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

8. CONCEPTO TÉCNICO

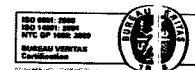
8.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según uso del suelo y niveles de presión sonora generados por **HOMCENTER 17.1 SODIMEC COLOMBIA S.A.**, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los parámetros establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para un sector **B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, que corresponde a la ubicación de "zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", los valores máximos permisibles son de 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3968

recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quien es infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16060 del 20 de octubre de 2010, las fuentes de emisión de ruido, extractores de CO (Monóxido de Carbono), utilizadas por el establecimiento denominado HOMECENTER 170, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.242.106-2, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de **76.3 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial, con actividad económica en la vivienda.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, representada legalmente por el Señor Carlos Enrique Moreno, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ey



Nº 3968

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado HOMECENTER 170, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.242.106-2, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el Señor Carlos Enrique Moreno, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3968

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con el Nit.800-242-106-2, propietaria del establecimiento denominado HOMECENTER 110, ubicado en la Carrera 45 No. 174B-45, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor Carlos Enrique Moreno o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ay



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3968

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CARLOS ENRIQUE MORENO, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, en la Carrera 45 No.17-B-45, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 08 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar (abogada Cto.1127/10)
C.T. 16060 del 20/10/2010





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE PERSONAL

31 OCT 2011

En Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto N: 3468 al señor (a), Jaramilla Jose Fernando en su calidad de Representante legal. identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No. 98.569.666 de Medellín (Antioquia) TR No ... del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Jose Fernando Jaramilla
Dirección: Cra 68 DTA 91-70 Piso 4
Teléfono (s): 5460000 ext 2225
QUIEN NOTIFICA: D. Felipe Letrado

1000-11

Aleca

Impresión: Subdirección Imprenta Digital -DDI

